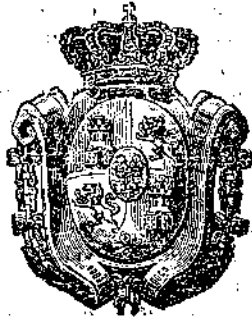


BOLETIN OFICIAL DE LEON.



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Sres. Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Córtes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. = Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Negociado 7.^o = Núm. 163.

Posesionados los ayuntamientos de la provincia, son ya responsables del cumplimiento de sus deberes y no les escusará la ignorancia de ellos, cuando pueden y es su primera obligacion registrar escrupulosamente los boletines oficiales y órdenes que existen en las secretarías de cada uno.

Los alcaldes y tenientes, como delegados del ramo de Seguridad pública por ahora, tienen atribuciones especiales de continuo ejercicio y una gran responsabilidad; por ello y para que no aleguen disculpa, les llamo su atencion mas particularmente á lo mandado en circulares números 42 y 112, insertas en los boletines números 9 y 20 de este año, debiendo tener muy presente que no admite disculpa la persecucion de malhechores y vigilancia sobre la conducta de vagos ó personas sospechosas, en una provincia donde la poblacion está tan subdividida y los terminos jurisdiccionales son en extremo reducidos. Para llenar estos deberes tienen en la ley vigente los alcaldes, previsto el inconveniente aun cuando los terminos municipales fueren mas estensos.

El artículo 73 de la ley en el título de las atribuciones de los alcaldes; y el 76 en el que habla de los tenientes y su prevención 3.^a, está mandado que estos sean delegados de aquellos para todas las atribuciones, y mas particularmente la de seguridad y tranquilidad pública.

Tienen tambien á los pedáneos que ejerzan la

propia vigilancia en su pequeño distrito, segun el párrafo 3.^o del artículo 79.

Con brazos auxiliares tan multiplicados y subdivididos en cada poblacion, por pequeña que sea, no debe carecer el vecino pacífico ni el transeunte de la protección y seguridad que tiene derecho á exigir en recompensa de levantar las cargas públicas que ocasionan las autoridades y empleados, así como de los honores y respetos que á los mismos se deben. Previstas pues todas las necesidades en cualquier evento, será no querer cumplir si no se evitan los males, ó acaecidos dejan de castigarse pronto y con severidad saludable.

El Gobierno político tiene el interés de poder asegurar al Supremo de la Nacion, que sus disposiciones son fielmente egecutadas en el último rincón del distrito que le está encomendado: conoce que las autoridades locales no se dedican esclusivamente al ejercicio de los cargos públicos, porque no viven de ellos: no ignora tampoco que la inteligencia de órdenes superiores ó instrucciones, ofrece dificultad y peligros de equivocarse: tiene tambien muy presentes los obstáculos que terceras personas pueden ofrecer, para que el celo de los alcaldes no sea eficaz. En circunstancias dadas sabré pesar todas estas consideraciones para graduar la falta, y ahora aunque parezca nimia repeticion, estimo conveniente para ultimar los trabajos relativos á nuevas municipalidades, así como con el fin de evitar motivos de correccion, que se observen las prevenciones siguientes.

Inmediatamente todos los alcaldes constitucionales de la provincia, señalarán á sus respectivos tenientes el distrito que hayan de tener como propio para egercer las obligaciones del artículo 76, y darán parte á este Gobierno político de haberlo cumplido por el primer correo, designando tambien el que se reservan.

2.^a Los tenientes de alcalde advertirán individualmente á los pedáneos de su demarcacion los deberes de su cargo; y lo propio harán los alcaldes respecto de los suyos, estableciendo unos y otros los partes periódicos que crean convenientes para su relacion continua en asuntos del servicio, además de los extraordinarios que este exija. Para ello es consiguiente tener á la vista dichos funcionarios nota exacta de los nombres de pedáneos y pueblos de su residencia.

3.^a Interin se resuelve por el Gobierno la consulta que voy á elevar sobre el modo de suplir la falta de un teniente de pedáneo en cada pueblo, segun tenian los de esta provincia y reclaman muchos; el alcalde constitucional prevendrá á todos los individuos de ayuntamiento que auxilien á dichos pedáneos en el desempeño de su cargo, subdividiendo el distrito municipal como mejor convenga, pues para ello les autoriza el artículo 77 de la ley en sus párrafos 1.^o y 2.^o

4.^a Acreditado por esperiencia que mas de una vez el servicio se entorpece por la morosidad en recoger la correspondencia de la estafeta inmediata no menos que por falta de exactitud en depositarla oportunamente, me informarán todos los alcaldes constitucionales fuera de las carreteras generales á vuelta de correo fijando el punto donde ponen la suya y la recogen, dias y horas de uno y otro, y persona encargada de verificarlo, estando seguros de que admitiré como gasto preciso y abonable en el presupuesto municipal la pronta retribucion que propongan para lo sucesivo, persuadido de ser el abandono en materia tan interesante causa de los muchísimos ruegos que me veo precisado á dirigir.

5.^a La designacion que contienen las órdenes comunicadas para posesionarse los nuevos ayuntamientos, de las personas que deben ejercer cargos, y de los suplentes, no da á estos consideracion alguna desde luego, y si la tendrán cuando falleciere ó se imposibilitare de algun modo el propietario, declarándolo así espresamente este Gobierno político, segun exija cada caso particular.

6.^a Las mas veces por mala direccion en el modo de interponer los recursos, se duplica el trabajo de los expedientes, y esto sucede ahora en los muchísimos sobre segregacion ó formacion de nuevos ayuntamientos; pues debiendo haber remitido espresacion para S. M. por mi conducto, segun los artículos 11 y 12 del reglamento inserto en el boletín de 17 de febrero número 14, son rarísimos los pueblos que tienen solicitud pendiente y la han formalizado ni evacuado los informes que se les han pedido. La falta de ella y estos, entorpece en varias la conclusion del expediente para remitirle al Gobierno. Igual omision se observa respecto á pedir la creacion de alcalde pedáneo en algun arrabal, barriada ó establecimiento rústico ó urbano, conforme al artículo 9.^o de dicho reglamento.

7.^a Si bien es verdad que la no circulacion de modelos para los presupuestos y cuentas municipales, hace creer deben continuar las reglas establecidas y anteriores á la ley, como esta se halle en observancia desde primeros del año actual, entiendo

que los ayuntamientos obrarán con mas seguridad de acertar, si me remiten aquellos y estas en el término de un mes, contado desde esta fecha, aunque sea por los modelos anteriores, pues de acuerdo con la Excm. Diputacion provincial están orilladas las dudas de competencia que pudieran suscitarse.

8.^a Por último: los concejales y alcaldes pedáneos que por cualquiera causa no hayan tomado posesion cuando su ayuntamiento, serán inmediatamente llamados por oficio para que lo verifiquen el dia festivo mas inmediato siguiente al recibo de esta orden, si se halláren á distancia proporcionada ó concediéndoles el tiempo necesario; mas si la ausencia hubiere de prolongarse ó en el caso de que esta fuese para eludir el cargo, me informará inmediatamente su ayuntamiento para adoptar la providencia que corresponda.

Espero que los alcaldes y corporaciones á quienes se dirigen estas advertencias, verán en ellas el deseo de proporcionar todas las noticias que les faciliten cumplir sus cargos, y lejos de tenerlas por aumento de trabajo deben conocer que simplifica los que la ley estableció como necesarios. En breve conocerá este Gobierno político, si sus subordinados merecen indulgencia en los descuidos que no haya mala fé, ó si el abandono continúa siendo bastante comun en las autoridades locales, para publicar y recompensar en cuanto pueda el celo de los que cumplan, y castigar sin contemplacion la apatía ó falta de todo funcionario.

León 12 de abril de 1844.—Pedro Galbis.—
Federico Rodriguez, Secretario.

Negociado 1.^o—Núm. 164.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 2 del actual me dirige la Real orden siguiente.

«La guerra intestina y los disturbios políticos que han agitado deplorablemente á la Peninsula durante muchos años, constituyeron al Gobierno Supremo en el triste deber de adoptar medidas de vigilancia y represion que estan ya como fuera de su lugar en dias mas pacíficos. En todas las oases de la sociedad, inclusa la venerable del clero, hubo por desgracia ejemplos mas ó menos marcados de defacció y rebeldeia, que fue preciso atajar con enérgica firmeza; algunos sacerdotes, por fortuna los menos, dando al olvido los preceptos evangélicos, abusaron de su sagrado ministerio, y en vez de inculcar en el ánimo de los fieles ideas de paz y de cristiana mansedumbre, alizaron el fuego de la discordia civil turbando con sus predicaciones el reposo público, y alterando con su influencia la quietud de las familias. Solo una consideracion de tamaña gravedad pudo inspirar las providencias precautorias adoptadas en la Real orden circular de 20 de noviembre de 1835, reducidas á prevenir que no fuesen conferido ningun cargo eclesiástico sin que acreditáran los interesados, con certificaciones de la autoridad gubernativa, su buena conducta política y su adhesion decidida al legítimo Gobierno, manifestadas con actos tan positivos y terminantes que no

dejarán lugar á la sospecha ni á la duda. Con posterioridad, cuando apagada la lucha civil de principios y dinástica, parecia conveniente suavizar el rigor de esta medida que lleva en sí cierto germen, lamentable siempre, de suspicacias y recelos, se estimó sin embargo oportuno ensancharla á mayores límites, reencargando en otra circular de 14 de diciembre de 1841 la exacta y puntual observancia de la anterior, haciendo extensiva la obligacion de presentar el atestado á todos los eclesiásticos que sin ser curas ó ecónomos solicitaran ó usaran licencias para predicar y confesar, y dictando otras disposiciones emanadas del mismo espíritu, con el fin de evitar males que no eran ya de esperar, atendido el estado de las cosas públicas. El tiempo y la esperiencia hicieron ver muy luego la necesidad de adoptar algunas modificaciones sobre cuanto se habia ordenado en la materia; modificaciones que fueron consignadas en otra Real orden circular expedida asimismo por este Ministerio en 5 de febrero de 1842. Afortunadamente pasaron ya, con las graves causas que los produjeron, los días azarosos de la desconfianza y del recelo, y la piedad de S. M. muy lejos de abrigrarlos contra una clase tan respetable como la del clero, confia vivamente en que uno de los apoyos mas firmes de su trono, de la pública tranquilidad y del bien estar de los pueblos, estriba en el ilustrado y celoso desempeño del ministerio pastoral ejercido por sujetos idóneos, á satisfaccion de los respectivos Diocesanos, quienes usando con prudente y detenido exámen de la inmediata inspeccion que les incumbe, procurarán evitar celosamente todo asomo de peligro y todo motivo de queja en asunto de tan grave trascendencia. Pero cómo no bastan á veces las mas acertadas providencias para precaver el abuso de las cosas mas santas, el Gobierno de S. M., que está muy lejos de renunciar á ninguno de los derechos y prerrogativas anejas al trono para la seguridad temporal y para la ventura de los pueblos, sin abrigar temores infundados ni sospechas injuriosas, reserva íntegra á la autoridad civil y á sus respectivos delegados la vigilancia que les pertenece, á fin de que cada cual observe rigurosamente y aplique sin demora, dentro del círculo de sus atribuciones, las leyes promulgadas contra algunos sacerdotes díscolos que olvidados, lo que no es de esperar, de su mision evangélica, se proponen á concitar los odios políticos, y mezclando lo sagrado con lo profano, intenten perturbar la paz privada y pública. En vista de estas razones y descansando S. M. en el esmero y celo con que las autoridades, así eclesiásticas como civiles velan por la tranquilidad general y por la observancia respetuosa de la Constitución del Estado, se ha dignado resolver lo siguiente. — Artículo único. Quedan derogadas las circulares de 20 de noviembre de 1835, 14 de diciembre de 1841 y 5 de febrero de 1842, sin que en adelante haya necesidad de los atestados de conducta política expedidos por la autoridad civil para que la eclesiástica conceda á los clérigos idóneos y de buena vida y costumbres las competentes licencias que los autorizan para ejercer el ministerio pastoral con arreglo á los cánones de la iglesia y á las leyes del Estado,

cuidando con el mayor esmero los respectivos Diocesanos de no encomendar cargos eclesiásticos, ni expedir las licencias referidas á personas desafectas al trono legítimo y á la ley política de la Monarquía. De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo trasladado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Lo que se inserta en el boletín oficial para su publicación y efectos consiguientes. Leon 11 de abril de 1844. — Pedro Galbis. — Federico Rodriguez, Secretario.

Núm. 165.

INTENDENCIA.

La Contaduría de Rentas unidas ha manifestado á esta Intendencia que se hallan ya totalmente formalizados los recibos que algunos ayuntamientos han presentado arreglados, por el importe de las asignaciones personales entregadas á sus respectivos párrocos, conforme está prevenido. En su virtud se hace saber á todas las corporaciones municipales, que se encuentren en el caso, concurren por medio de sus poderados, á recojer las correspondientes cartas de pago; y asimismo los recibos que no las han producido, porque carecen de exactitud, y otras razones que dicha dependencia patentizará á los interesados; para lo cual se señalan los días que restan del presente mes, y pasado este término, les parará el perjuicio que haya lugar. Leon 9 de abril de 1844. — Francisco Sanchez Rocas.

Núm. 166.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, con fecha 27 de marzo próximo pasado, me dice lo siguiente.

"S. M. la Reina se ha servido mandar á solicitud de la sociedad empresaria del arriendo general de la renta de tabaco, que V. S. reconozca como su representante en esa provincia á D. Carlos Rosthidos que lo es actualmente del de la sal, y que en su consecuencia dispense V. S. á dicho representante todo el apoyo y buena acogida que esije de suyo el exacto y puntual cumplimiento de las condiciones publicadas en el pliego que, como base del arriendo aparece inserto en la gaceta de 23 de febrero último. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y rígida observancia desde aviso de quedar enterado."

Lo que se inserta en el boletín oficial para conocimiento del público y efectos consiguientes. Leon 10 de abril de 1844. — Francisco Sanchez Rocas.

Continúa el Arancel general de Aduanas marítimas y fronterizas de Méjico.

DERECHOS
que deben pagar.

G.

Pesos. Céntimos.

101. Garruchas ó poleas
de latón de una ó mas
rodajas.

docena.

1 00

100. Geringas de todas clases y tamaños de uno ó mas usos en caja ó sin ella.	cada una.	0	40
103. Goma arábica y cualquiera otra. . . .	arroba.	3	00
104. Idem laca.	id.	2	00
105. Guantes de piel, de brazo ó de mano, de todas calidades. . .	docena de pares.	1	33

H.

106. Hilo de cáñamo y acarreto.	arroba.	3	00
107. Hierro de todas calidades en bruto. . . .	quintal.	3	00
108. Id. en barras mineras y almadanetas. . .	id.	2	00
109. Id. en lámina batido ó colado y fleje. . .	id.	6	00
110. Hojas de espada ó de sable.	docena.	6	00
111. Hoja de lata de todas clases y tamaños. .	quintal.	6	00

J.

112. Jaldre.	libra.	0	16
----------------------	--------	---	----

L.

113. Lacre.	libra.	0	66
114. Laton de Berbería en plancha ó rollo. . .	arroba.	4	00
115. Libros ó impresos conocidos de enseñanza primaria ó devocionarios.	id.	2	00
116. Loza fina de todas clases, blanca, de colores ó dorada, sin abono de roturas.	docena de piezas.	1	30

M.

117. Maderas finas en chapas, pies cuadrados.	millar de pies.	30	00
118. Idem de construcción permitidas en Santa Anna de Tamaulipas y Matamoros, por decreto de 3 de Junio de 1840, idem.	id.	20	00
119. Idem en tejamaniles para techar, en virtud del mismo decreto.	millar de tejamaniles.	2	00
120. Mantequilla, incluso el peso de la vasija.	arroba.	2	00
121. Máscaras de carton ó lienzo.	cada una.	0	25
122. Molinos chicos y			

grandes de mano para café.	docena.	3	00
------------------------------------	---------	---	----

N.

123. Navajas y cortaplumas de todas clases y tamaños hasta de ocho hojas.	docena.	2	00
124. Idem de anzuelo. .	id.	0	20
125. Idem de afeitár, con cachá de nácar, marfil hueso ó ballena, con estuche ó sin él. .	par.	0	50
126. Idem con cachá de cualquiera otra materia, con estuche ó sin él.	id.	0	12 1/2

O.

127. Oropel.	libra	0	50
----------------------	-------	---	----

P.

128. Papel florete y medio florete.	quintal.	12	00
129. Idem para cartas. .	id.	16	00
130. Idem de marca, de marquilla, y rayado para música.	id.	16	00
131. Papel rayado para cuentas ú otros usos, y el dorado ó plateado ó adornado en su superficie.	quintal.	24	00
132. Idem para frisos y tapices.	id.	24	00
133. Idem sin encolar para impresiones. . . .	id.	6	00
134. Idem para copiar en prensa.	id.	16	00
135. Idem de lija de todas clases.	id.	7	00
136. Idem estraza ó estracilla.	id.	3	00
137. Pasas, higos y toda fruta seca.	arroba.	0	75
138. Peines de hueso y de marfil de todos tamaños y calidades. . .	docena.	1	00
139. Pelo de castor de todas clases.	libra.	8	00
140. Pelo de vicuña, conejo, liebre y otros para sombreros.	id.	0	75
141. Perlas falsas de todas clases y calidades. .	id.	1	00
142. Piedras de chispa.	arroba.	1	00
143. Pimienta fina y ordinaria.	id.	2	00

(Se continuará.)